



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Ejecutivo Laboral.
Demandante : Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación.
Demandado : Municipio de Prado - Tolima.
Radicación : Número 73-583-31-12-001-2019-00065-00.

La mandataria judicial de la entidad demandante solicita que, en virtud de lo dispuesto en los autos del 21 de julio de 2022 y 03 de octubre de 2023, ordene a BANCOLOMBIA, el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada; que se ordene a Bancolombia salir al saneamiento de los perjuicios ocasionados a la ejecutante con ocasión del levantamiento de la medida de manera ilegal; que se sancione al representante legal de BANCOLOMBIA conforme lo establece el numeral 3° del artículo 44 del Ibídem; que se proceda a imponer los correctivos de ley en procura de restablecer los derechos que le asisten a la demandante; y, que se tenga como antecedente, el fallo de la acción de tutela y el pronunciamiento que sobre la misma realizó ELECTROLIMA, en el cual dejó plenamente acreditado que en el presente asunto opera las excepciones a la inembargabilidad de los recursos que tanto pregonan el Municipio demandado (pdf 150 C2).

Aunque la figura utilizada por la profesional del derecho para sustentar la inconformidad al señalar que "procede a SOLICITAR DESDE YA LA IMPUGNACION DE DICHO ACTO ILEGAL" no está consagrada en el Código General del Proceso, lo que conllevaría al Juzgado a abstenerse de hacer pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta la importancia del asunto que se debate y la actividad caprichosa desplegada por la entidad bancaria, el Juzgado considera necesario analizar el asunto y decidir lo pertinente.

Mediante auto del 25 de agosto de 2023 (pdf 115 C2), al resolver una solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por el ente ejecutado, el Juzgado fue claro en considerar:

"Resulta ilógico, por decir lo menos, que la entidad solicite ratificación si la medida debe continuar, cuando el Juzgado le ha comunicado desde el 2 de septiembre de 2022 cuáles eran los límites de la medida, es decir, sobre los dineros o cuentas que no podían ser susceptible de la medida, para que de tajo procediera de conformidad, esto es, abstenerse de aplicar la medida,

precisando cuál de las causales de inembargabilidad mencionadas tiene aplicación en el caso, sin que el Juzgado tenga que hacer alguna ratificación como equivocadamente se solicita, máxime cuando es la entidad bancaria la que sabe a ciencia cierta cuál es la procedencia de los dineros depositados en determinada cuenta y, con fundamento en ello, establecer si son embargables o no y, por consiguiente aplicar la medida o abstenerse de hacerlo".

En el mismo proveído se reiteró lo dicho en auto anterior (21 de julio de 2022), donde se indicaron los límites para aplicar la medida, citando normatividad y precedentes jurisprudenciales.

Posteriormente, conforme al numeral 2º del auto del 3 de octubre de 2023 (pdf 125 C2), el Juzgado dispuso:

"2º. En atención a lo informado por la Sección de embargos de Bancolombia en el inciso segundo del oficio del 12 de septiembre último (fl. 675 C2 - Archivo 119), por secretaría REQUIERASE a dicha entidad, para que de manera inmediata proceda de conformidad con lo comunicado por el Juzgado con oficio No. 683 del 5 de septiembre hogaño, so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiése adjuntando copia de los oficios con los cuales se ha comunicado la medida y de este auto".

Con oficio de fecha 22 de febrero de 2024 (pdf 146 C2), la Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales - Sección Embargos y Desembargo de Bancolombia, informa, en lo pertinente, lo siguiente:

"Es de resaltar, que bajo el requerimiento recibido No. 835 de fecha 13 de octubre del 2023, procedimos a registrar la medida de desembargo sobre la cuenta corriente Terminada No. 0553 teniendo en cuenta que contamos con la constancia de inembargabilidad y basados en los comunicados enviados por su despacho mediante oficio 683 del 05 de septiembre del 2023, la orden inicial bajo el oficio 0829 y del auto referido.

"Por lo anterior, le informamos que las cuentas del cliente MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA, NIT. No. 890.702.038-1 se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos".

La entidad bancaria soporta dicha actuación en una información enviada por LUIS ERNESTO CASTAÑEDA SANCHEZ, quien no informa por ningún lado la calidad con que actúa para dar tal información, donde afirma que la cuenta de ahorros No. 426-00000-39 del MUNICIPIO DE PRADO, es inembargable y que percibe recursos relacionados con el recaudo del impuesto predial; y, lo manifestado por el señor Alcalde Municipal de la misma localidad LUIS ERNESTO CASTAÑEDA SANCHEZ, quien le indica una cantidad de cuentas de propiedad del Municipio, todas supuestamente perciben recursos inembargables, citando entre ellas la cuenta corriente No. 426000005-53, que percibe recursos "ANUAR ESFUERZOS ENTRE EL INST NAL DE INVIAS" (sic), para el mejoramiento de vías.

No existe ninguna constancia expedida por autoridad competente que certifique de manera clara y concreta que dicha cuenta realmente percibe este tipo de recursos y que los mismos son inembargables, pues solo aparece la manifestación por parte del representante del ente demandado, lo cual no es prueba suficiente para tal efecto, pues tal manifestación debe devenir por lo menos del jefe de presupuesto y debidamente sustentada.

Ahora, refiriéndose a la procedencia de la medida de embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, la jurisprudencia Patria ha señalado lo siguiente:

"Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

"Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no

Palacio de Justicia - Carrera 5ª No. 9 - 28 - Purificación - Tolima - Teléfono: 2280290

Email - j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena..."¹ (Subrayados fuera del texto).

Con anterioridad, al referirse a que el principio de inembargabilidad del presupuesto no es absoluto y las reglas de excepción, la Corporación había señalado:

"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"² (Subraya el Juzgado).

Acorde con lo anterior, la entidad bancaria debe mantener la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que habían sido embargados por cuenta del proceso, teniendo en cuenta, además, que

¹ Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013, Mag. Pon. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

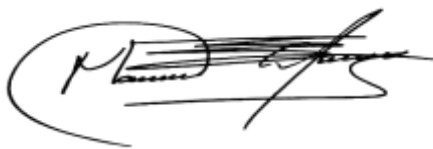
² Sentencia C-1154 de 2008, Mag. Pon. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

en el presente evento estamos frente al cobro de unas obligaciones de origen laboral, toda vez que son dineros adeudados a la Administradora de Pensiones demandante, que está tratando de hacer efectivos desde hace más de 4 años, si se tiene en cuenta la fecha de iniciación de la demanda (02 de agosto de 2019 - pdf 01 C1), sin que el Municipio, de manera irresponsable, haya mostrado interés alguno en pagarlos, por lo que no puede este Despacho patrocinar la cultura del no pago, como lo ha dicho en otros casos similares, razón por la cual se dispondrá que Bancolombia proceda de manera inmediata a cautelar los dineros desembargados, so pena de proceder a aplicar las sanciones del caso, como ya se le había comunicado en oportunidad anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

ORDENAR a la Gerencia de requerimientos legales e institucionales Sección de Embargos y Desembargos de Bancolombia S.A. que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a registrar la medida de embargo y retención de los dineros que le habían sido cautelados al MUNICIPIO DE PRADO cuyo embargo se canceló, en el límite señalado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de que trata el artículo 593, numeral 11, Parágrafo 2º del Código General del Proceso. Oficiése adjuntando copia de este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez